



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Trabajo Final de la Carrera de Abogacía

Fútbol no binario.

*Un análisis de las consecuencias no previstas
de la Ley de Identidad de Género sobre la práctica deportiva.*

*“Una mujer es más que un cuerpo
condenado por su biología”
(Marta Lamas)*

Alumna: Vanina Paola Roca

Legajo: B00062510-J1

Tutor: Prof. Dr. Guillermo Penise

Título al que aspira: Abogada

Carrera: Abogacía

Faculta de Derecho y Ciencias Políticas

Fecha de presentación: agosto 2024

Teléfono: +54 9 11 5006 1081

Correo electrónico: vaninapaola.roca@alumnos.uai.edu.ar

Localización: UAI Centro

RESERVA DE TEMA

De: Miceli, Marilina <Marilina.Miceli@UAI.edu.ar>
Enviado: martes, 7 de mayo de 2024 13:31
Para: Roca, Vanina Paola <VaninaPaola.Roca@alumnos.uai.edu.ar>
Asunto: Re: TESIS - RESERVA DE TEMA Y TUTOR

Registrado. Atte

Enviado desde [Outlook para Android](#)

From: Roca, Vanina Paola <VaninaPaola.Roca@alumnos.uai.edu.ar>
Sent: Tuesday, May 7, 2024 1:01:36 PM
To: Miceli, Marilina <Marilina.Miceli@UAI.edu.ar>
Subject: TESIS - RESERVA DE TEMA Y TUTOR

No suele recibir correos electrónicos de vaninapaola.roca@alumnos.uai.edu.ar. [Por qué esto es importante](#)

Dra. Marilina Andrea Miceli
Secretaría Técnica

Estimada Dra.

Me dirijo a usted por medio de la presente a fin de solicitar la reserva del Tema y la Autorización del tutor, para la confección de mi trabajo final para la Carrera de Abogacía de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Abierta Interamericana.

El título del mismo será: ***"Fútbol no binario. Un análisis de las consecuencias no previstas de la Ley de Identidad de Género sobre la práctica deportiva."***

Se adjunta a continuación una breve presentación del tema.

Asimismo, propongo como tutor para mi trabajo al Prof. Dr. Guillermo Penise.

Desde ya muchas gracias.

Saludos cordiales.

ALUMNA: Vanina Paola Roca
DNI: 26.023.393
LEGAJO: B00062510-J1

DESIGNACIÓN DE TUTOR

SOLICITUD DE TUTORÍA PARA TESIS

Buenos Aires, 12 de abril de 2024.-

Estimado Prof. Dr. Guillermo Penise:

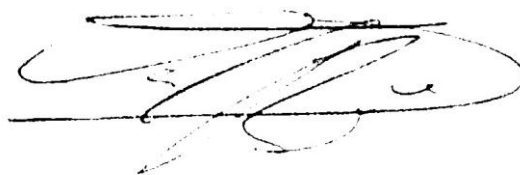
Me dirijo a usted por medio de la presente a fin de solicitarle su ayuda como tutor para la confección de mi trabajo final.

El título del mismo será: *“Fútbol no binario. Un análisis de las consecuencias no previstas de la Ley de Identidad de Género sobre la práctica deportiva.”*

Asimismo, declaro conocer expresamente los recaudos dispuestos por el Resolución C.S. N° 5379/19 U.A.I. para la confección de trabajos finales, y asumo la responsabilidad de desempeñar el desarrollo del presente trabajo de investigación conforme las pautas metodológicas dispuestas por mi tutor siendo las mismas de tipo orientativas; como así también bajo la experticia adquirida como alumna en el marco de las materias dictadas por la Universidad Abierta Interamericana. Declaro bajo juramento que el trabajo de investigación a confeccionar resultará pura y exclusivamente obra intelectual de la suscripta, asumiendo la responsabilidad civil y/o penal de la autoría intelectual de la obra a desarrollar, liberando al Prof. Dr. Guillermo Penise de cualquier consecuencia jurídica devenida del presente trabajo.

Desde ya muchas gracias.

Saludos cordiales.



ALUMNA: Vanina Paola Roca

LEGAJO: B00062510-J1

ÍNDICE

RESUMEN.....	5
CAPÍTULO I.- INTRODUCCIÓN.....	6
CAPÍTULO II.- PLANTEO DEL PROBLEMA JURÍDICO RELEVANTE	7
II.1- Hipótesis.....	7
II.2- Objetivo General	8
II.3- Objetivos Específicos.....	8
II.4- Encuadre Metodológico	8
CAPÍTULO III.- MARCO TEÓRICO.....	10
CAPÍTULO IV.- ANÁLISIS Y DESARROLLO CONCEPTUAL Y JURÍDICO	13
IV.1- La Persona Humana.....	13
IV.2- Los Límites a la Autonomía de la Voluntad.....	14
IV.3- La Proyección Jurídica de los Conceptos de “Sexo”, “Género” y “Sexualidad”	16
IV.4- Particularidades de la Organización Jurídica de la Práctica del Deporte Federado.....	19
IV.5- Un Panorama Mundial -y del Derecho Suizo en Particular- Respecto a la Autodeterminación de Género	24
IV.6- Posición del Comité Olímpico Internacional sobre la Autopercepción de Género en la Competencia Deportiva	26
IV.7- Posición de la Federación Internacional de Fútbol Asociado sobre la Autopercepción de Género en la Competencia Deportiva.....	29
IV.8- Entre el COI y la FIFA, ¿qué Posición ha Adoptado la Asociación del Fútbol Argentino?.....	32
IV.9- Organización Federativa de las Competencias Nacionales Reguladas por la Asociación del Fútbol Argentino	34
IV.10- Conclusiones Preliminares	36
CAPÍTULO V.- CONCLUSIONES	37
V.1.- Objetivo específico II.3 a)	37
V.2.- Objetivo específico II.3 b)	38
V.3.- Objetivo específico II.3 c)	39
V.4.- Objetivo general.....	39
CAPÍTULO VI.- PROPUESTA DE INTERVENCIÓN	42
REGLAMENTO DEL TORNEO MIXTO INTEGRACIÓN 2025.....	42
BIBLIOGRAFÍA	48
Doctrina.....	48
Legislación	49
Legislación Federativa	50

RESUMEN

El presente trabajo plantea un análisis sobre la identidad de género y su impacto en la práctica del deporte profesional. Asimismo, pretende estudiar la aplicación de la Ley de Identidad de Género N° 26.743 sobre la estructura binaria del fútbol de competición, así como la inserción de las nuevas identidades de género en la aplicación de la verificación del sexo y la configuración binaria del fútbol. Por último, se pretende estudiar las posibles consecuencias de la transformación del fútbol de competición en una práctica multigénero, con el fin de proponer soluciones jurídicas alternativas.

Nuestro análisis profundiza sobre el problema jurídico que puede suscitar un posible conflicto entre la Ley de Identidad de Género proclamada en el país en mayo de 2012, con la legislación vigente del Comité Olímpico Internacional y de la Federación Internacional de Fútbol Asociado, en relación a la participación en competencias deportivas de modalidad binaria masculino y/o femenino. Es decir, el planteo de competencia deportiva única y exclusivamente binaria establecido en la normativa internacional parece contradecir la libertad de elección de género tutelada por la legislación nacional a través de la mencionada ley. Se plantea así una contradicción normativa que *–hasta le fecha–* no ha podido ser resuelta por nuestro ordenamiento jurídico.

Palabras clave.

Identidad de género – Estructura binaria – Fútbol profesional – Masculino/femenino – Sexo/género – Autopercepción de género – Prácticas multigénero

CAPÍTULO I.- INTRODUCCIÓN

Con la sanción de la Ley N° 26.743, en mayo de 2012, la cuestión de la construcción de la propia identidad de género dio un paso gigantesco hacia la tutela del derecho de todas las personas a ser reconocidas conforme con su autopercepción. Esta medida –*pionera en el mundo*- no fue una mera declaración de derechos, sino que, fundamentalmente, incorporó la posibilidad de acceder al cambio registral a través de un trámite administrativo simple, a los fines de modificar el DNI acorde con la identidad de género de cada persona. Ello simplemente con una declaración de voluntad, es decir, sin la necesidad de acreditar ningún tipo de pericia médica, tratamiento hormonal o intervención quirúrgica.

El problema que esta investigación trae a debate aquí, es el impacto que la Ley de Identidad de Género provoca -o *puede provocar*- en el deporte, ámbito en el cual no contamos (no sólo a nivel nacional, sino tampoco internacional) con espacios de identidad ‘no binaria’. Es decir, la estructura básica del deporte de competición se representa en modalidad ‘masculino’ y/o ‘femenino’, y no considera la posibilidad de la existencia de ningún otro tipo de registro de género.

A su vez, las normas que regulan el fútbol federado dentro de la Federación Internacional de Fútbol Asociado y, por ende, la práctica del fútbol a nivel mundial, no consideran la posibilidad de que cada individuo, desde su propia subjetividad, construya su identidad de género y sea considerado como tal. Por el contrario, obligan a la verificación del sexo mediante pruebas médicas a todos aquellos deportistas que no presentan rasgos inequívocamente ‘masculinos’ y/o ‘femeninos’.

CAPÍTULO II.- PLANTEO DEL PROBLEMA JURÍDICO RELEVANTE

El problema jurídico que se observa nos plantea un conflicto normativo entre la Ley de Identidad de Género sancionada en el país *-la cual no requiere ningún tipo de acreditación de sexo-*, y la normativa internacional del deporte de alto rendimiento. Ante esta situación, las preguntas que surgen son diversas: ¿cómo impactan las consecuencias de la aplicación de la Ley de Identidad de Género en la estructura binaria del fútbol de competición?, ¿cómo se insertan las nuevas identidades de género en la aplicación de la verificación del sexo y la configuración binaria del fútbol?, ¿qué consecuencias puede acarrear la transformación del fútbol de competición en una práctica multigénero?, ¿qué posibles soluciones pueden hallarse al problema jurídico que se suscita en la contradicción normativa existente entre la Ley N° 26.743 de Identidad de Género y la normativa internacional del deporte de alto rendimiento?

El problema así planteado es del tipo propio de las investigaciones socio-jurídicas e histórico-jurídicas. La metodología implementada se fundamenta en el estudio comparativo y cualitativo de la legislación aplicada al objeto de investigación, a nivel nacional y trasnacional. En las páginas siguientes se analizará puntalmente si los interrogantes aquí planteados encuentran respuesta en la legislación aplicable a los distintos estratos que ofrece el objeto de estudio.

II.1- Hipótesis

En el marco de la elaboración del presente trabajo de investigación, y a efectos de hallar respuestas a los interrogantes planteados, se formula la siguiente hipótesis:

La relación normativa vigente entre la práctica de fútbol profesional y el sexo biológico impide la tutela del derecho a la autopercepción de género receptada por la Ley de Identidad de Género en la Argentina.

La presente es una hipótesis de tipo descriptiva, es decir, que establece una relación entre las variables que están siendo estudiadas, independientemente de sus causas. Se limita a describir estas variables y a relacionarlas entre sí: mientras que la unidad de

análisis es el derecho a la autopercepción de género, las variables son la normativa que regula la práctica de fútbol profesional y el sexo biológico.

II.2- Objetivo General

A la luz de lo expuesto, proponemos como objetivo general el estudio del impacto y las consecuencias de la aplicación de la Ley de Identidad de Género en la estructura binaria del fútbol de competición.

II.3- Objetivos Específicos

Como objetivos específicos, proponemos:

- a) Indagar acerca de la inserción de las nuevas identidades de género en la aplicación de la verificación del sexo y la configuración binaria del fútbol.
- b) Analizar las consecuencias que puede acarrear la transformación del fútbol de competición en una práctica multigénero.
- c) Evaluar y proponer soluciones jurídicas aplicables al problema que se suscita frente a la posible contradicción normativa existente entre la Ley N° 26.743 de Identidad de Género y la normativa vigente en el fútbol federado.

II.4- Encuadre Metodológico

Estudio comparativo y cualitativo de legislación aplicada al objeto de investigación, a nivel nacional y trasnacional. Estudio de caso.

La presente investigación cualitativa se efectuará mediante métodos comparativos que abarcarán múltiples variables, a los fines de hallar contradicciones, similitudes y/o diferencias en la legislación comparada. Al analizar contextos heterogéneos, no cabe duda de la necesidad de ser flexibles en la elección de estas estrategias de investigación. Por ende, se considera la perspectiva de comparación cualitativa como la mejor forma de lograr un entendimiento más profundo, junto con la posibilidad de hallar soluciones y/o propuestas al problema jurídico planteado, así como la posibilidad de percibir más claramente la especificidad de cada caso en estudio.

<u>Modalidad de trabajo</u>	Trabajo de Investigación Explicativo, según criterios dispuestos en Resolución C.S. N° 5379/19.
<u>Área temática</u>	<u>Principal:</u> Derecho deportivo.

	<u>Secundaria:</u> Derecho constitucional, derecho internacional público y privado, derecho civil y comercial.
<u>Tema general</u>	La identidad de género y su impacto en la práctica del fútbol profesional.
<u>Método de investigación</u>	Comparativo y cualitativo, estudio de casos. Se considera la perspectiva de comparación cualitativa a fin de lograr una comprensión eficiente del fenómeno, junto con la posibilidad de hallar soluciones y/o propuestas al problema jurídico planteado.
<u>Unidad de análisis</u>	Derecho a la autopercepción de género.
<u>Variables de análisis</u>	- normativa del fútbol profesional - sexo biológico

CAPÍTULO III.- MARCO TEÓRICO

Las primeras aproximaciones a la hora de investigar los diversos desarrollos teóricos referidos a las personas cuyas identidades de género difieren con su genitalidad de nacimiento, nos acercan en primer lugar, a una multiplicidad de términos que definen a las distintas categorías identitarias. Según Brown, expresiones tales como transgénero, transexual ó multigénero, abren un panorama lingüístico nuevo que nos permite la identificación desde la diversidad¹.

Podemos decir que el discurso vinculado a lo transexual comenzó a emerger desde los años ´50 a partir de su estudio mediante la psicología y la medicina. Como lo explica Cromwell, se comenzó a identificar a dichos sujetos como seres de ‘cuerpos equivocados’, ó personas que sufrían ‘disforia de género’². Para esa época, estos casos sólo tenían una solución posible: la operación quirúrgica a fin de reasignarles la genitalidad ‘correcta y adecuada’. Así las cosas, la transexualidad nace como una desviación de la sexualidad, en cuyo caso las personas que la sufrían debían readaptar sus cuerpos a fin de ‘curar’ su desorden patológico a través de la intervención quirúrgica de sus genitales. Tan es así que Harry Benjamin establece a esta patología como un síndrome –*el SHB o Síndrome de Harry Benjamin*–³, el cual puede definirse como una condición intersexual que se desarrolla antes del nacimiento y que involucra un proceso de diferenciación entre lo masculino y lo femenino. El Síndrome de Harry Benjamin se configura cuando el cerebro se desarrolla con un sexo mientras que el resto del cuerpo se desarrolla con las características del sexo opuesto.

Por ende, desde los orígenes de las investigaciones acerca de la identidad de género, estas surgieron a partir de una única aceptación posible –*el binomio masculino/femenino*–, a partir de la cual todo tipo de inadecuación entre la identidad y la genitalidad era resuelta mediante su ‘readecuación’ a través de la operación de reasignación genital. Como lo explica Foucault, la imposición de que cada cuerpo pueda tener sólo un sexo verdadero y posible, permitió a la sociedad –*a través de la medicina*– ‘curar’ a las personas trans, corrigiendo sus desviaciones sexuales⁴.

¹ T.D. Brown fue uno de los primeros investigadores en indagar acerca del conocimiento en la enseñanza de la educación física. Su fin era avanzar en los procesos de enseñanza-aprendizaje dentro del campo del deporte.

² Jason Cromwell explora las experiencias de los cuerpos afeminados, los pasajes hacia lo masculino-femenino, las personas trans y las diferencias entre las diversas experiencias de género.

³ Harry Benjamin ha sido principalmente reconocido por ser pionero en el trabajo y la investigación de la transexualidad y la disforia de género.

⁴ Foucault entiende a la sexualidad como un mecanismo de poder, el cual se encuentra determinado por las prácticas sociales. Es decir, el poder atraviesa la sexualidad a través de formaciones discursivas y no

Sin embargo, fue desde la década del '90 cuando, gracias al surgimiento de diversos movimientos activistas transgénero, el discurso comenzó a desplazarse desde la medicina hacia la construcción de identidades y la autopercepción. Por ende, comienza a quebrarse la barrera que imponía el binomio sexo/género. Según Feinberg, comienzan a oírse las voces de aquellas personas que no se identificaban como masculinas ó femeninas, ó que no se sentían receptadas por el sistema binario y que –*fundamentalmente*– se oponían a que la reasignación del sexo mediante intervención quirúrgica sea condición obligatoria y necesaria para ser identificado como perteneciente a uno u otro género⁵. Así, el 'transgénero' comienza a corresponderse con un atributo político y cultural, que se corresponde con aquellos cuerpos que se desvían de las normas binarias. De esta manera, la categoría de 'transgénero' comienza a abarcar una multiplicidad de expresiones genéricas de sexo y género, que puede incluir transexuales, intersexuales, transformistas, hombres afeminados, mujeres masculinas, o cualquier otra persona que se sintiera identificada con significaciones abiertas de las palabras 'sexo' y 'género'.

Surge así la idea de la 'autoidentificación' de la persona con su género, y del término 'persona trans' como aquella cuyo género no coincide con su sexo biológico y que, además, la identidad que presenta puede diferir de las expectativas asignadas tradicionalmente con su rol de género. Comienza a abrirse así un espacio de reconocimiento de derechos cada vez más amplio.

Ahora bien, ¿qué ocurre con estos avances en el ámbito del deporte, más específicamente del fútbol profesional? Desde hace varias décadas podemos reconocer un movimiento crítico frente a la cultura tradicional y hegemónica del deporte –*con sus valores de competitividad, salud, compañerismo, etc.*– y cuyo fin es poner de relieve ciertas exigencias sociales actuales, tales como la inclusión, la igualdad, la libre disposición del cuerpo, la identidad sexual, por ejemplo. Autores como Beamish y Ritchie, Brohm y Butler, entre otros, han logrado resaltar las contradicciones entre las instituciones deportivas –*y sus regulaciones*– y la tutela de los citados derechos, poniendo en discusión ciertas prácticas de segregación e intervención médica que aún hoy se encuentran vigentes en la práctica del fútbol profesional.

Lo cierto es que la colisión en la que actualmente se debaten las regulaciones deportivas nacionales y transnacionales, y los principios de autopercepción de género, nos obligan a

discursivas. El sexo y el deseo son, para Foucault, mecanismos de poder que, al producir sexualidad, engendran sistemas represivos.

⁵ Reconociéndole un carácter fluido a las identidades de género, Leslie Feinberg propone una definición más política de la categoría transgénero. Para ella, la categoría transgénero hace estallar las definiciones binarias hombre/mujer, masculino/femenino.

un amplio debate acerca de esta contradicción normativa que *–necesariamente–* debe darse en un marco regulatorio de ampliación de derechos sobre la propia identidad cada vez más aceptado.

CAPÍTULO IV.- ANÁLISIS Y DESARROLLO CONCEPTUAL Y JURÍDICO

Con el objeto de dar inicio a la investigación propuesta, se efectuará a partir del presente capítulo, un análisis comparativo de la legislación vigente aplicable al tema de estudio, que se desarrollará de lo general a lo particular, más un desarrollo de los conceptos clave. Con las conclusiones preliminares obtenidas, se efectuará una discriminación en virtud de cada caso en relación a su legislación aplicable con fines comparativos, que permita dilucidar las características propias de cada estrato normativo, con el objeto de relacionarlo con la tutela del derecho a la autopercepción de género receptada por la Ley de Identidad de Género en la Argentina. Por último, se efectuará un aporte propio a la normativa vigente a fin de intervenir profesionalmente en el tema investigado.

IV.1- La Persona Humana

El presente análisis podría comenzar con una aproximación a la idea de qué es ser una ‘persona’. Es decir, entendemos que jamás podríamos comprender el concepto de ‘hombre’ o de ‘mujer’ sin antes comprender el alcance del concepto de ‘persona’. Pero lo cierto es que nuestro Código Civil y Comercial de la Nación –*en adelante, CCyC*– no define expresamente qué es ser ‘persona’. En todo caso, puntualiza cuál es el comienzo de la existencia de la persona humana –*en su artículo 19-* al declarar que “*la existencia de la persona humana comienza con la concepción*”⁶. No obstante, no define el concepto en forma expresa.

Para hallar las raíces de este concepto, podemos remitirnos al viejo Código Civil de Vélez Sarsfield, el cual definía –*en su artículo 51-* a las ‘personas de existencia visible’ como “*todos los entes que presentasen signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes, son personas de existencia visible*”⁷.

Suele definirse el concepto de persona como todo ente susceptible de adquirir derechos o contraer obligaciones. Esta aproximación también la podemos hallar en el texto de Vélez Sarsfield, aunque actualmente se ha abandonado la concepción de persona a partir de sus signos característicos, o incluso de su capacidad, para sustituirla por otra más apropiada. En este sentido, podemos definir ‘persona’ mediante una idea mas amplia e

⁶ Código Civil y Comercial de la Nación, Ley N° 26.994 (octubre de 2014), Congreso de la Nación Argentina, Ediciones del País, Ciudad Autónoma Buenos Aires, 2018; Artículo 19.

⁷ Código Civil, Ley N° 340 (enero de 1871), Congreso de la Nación Argentina, Infoleg; <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texact.htm>; Artículo 51.

inclusiva, como una noción proveniente de la naturaleza. Así las cosas, ‘persona’ puede entenderse como todo ser humano por el sólo hecho de serlo.

Por lo pronto, descartamos la definición de la persona a partir de su capacidad de derecho, de sus atributos, de su personalidad, o de cualquier otra característica concedida por el ordenamiento jurídico. Por el contrario, sostenemos la idea de que la ‘persona’ es un concepto anterior a la ley. Desde este paradigma, la noción de ‘persona’ debe comprenderse como proveniente de la naturaleza y, por tanto, no puede ser definida únicamente en términos jurídicos.

La noción de ‘persona’ debe, por otra parte, puede comprenderse desde una visión de los derechos humanos. Así las cosas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos –*Pacto de San José de Costa Rica*–, receptada por nuestro país desde 1984, expresa que “*para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano*”⁸. Esta definición puede parecer –a primera vista– redundante. Sin embargo, recepta la idea de que las categorías de género han venido a distanciarse radicalmente de los discursos biologicistas que patologizan las variaciones sexo/genéricas, proponiendo una construcción política y cultural que surge en forma autónoma y escindida del sexo biológico, y que propone a las personas como sujetos de derecho y no ya como simples objetos de intervención médica.

Desde esta posición filosófica es como también venimos a plantear la problemática del deporte de alta competición, el cual enfrenta necesariamente cara a cara la condición biológica y cultural del ser humano.

IV.2- Los Límites a la Autonomía de la Voluntad

La ‘autonomía de la voluntad’ puede entenderse como una manifestación de la libertad de la persona. Para Fernández Sessarego, el derecho debe cumplir la finalidad de ser un promotor del bienestar. Y, para lograr su objetivo, “*su misión es remover, hasta donde ello es posible, los obstáculos que impiden la realización del ser humano en cuanto ser libertad*”⁹.

En un sentido amplio, el concepto de ‘autonomía’ puede entenderse como “*el poder de autodeterminación de la persona. El sentido inmediato del término se amplía así hasta comprender todo el ámbito de la autarquía personal. Se piensa entonces en la esfera de*

⁸ CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Ley N° 23.054 (marzo de 1984), Congreso de la Nación Argentina, Infoleg;
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>;
Artículo 1 inciso 2.

⁹ FERNANDEZ SESSAREGO, C., “*Reflexiones sobre la autonomía de la voluntad*”, en Estudios de Derecho Civil, Universidad Externado de Colombia, 2004; pág. 292.

libertad de la persona, para ejercitar facultades y derechos, y también para conformar las diversas relaciones jurídicas que le atañen”¹⁰. En este sentido, el reconocimiento de la autonomía lleva consigo la misma condición de la persona humana. La autonomía se corresponde con la dignidad de la persona humana y su desarrollo, lo cual requiere el respeto a su libre iniciativa. El Dr. Marcos M. Córdoba, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Abierta Interamericana, en el marco del Parlamento de Berlín y dentro del Ciclo de Conferencias Maestros del Derecho de enero de 2015 organizado por la misma universidad, disertó sobre la importancia que representa el garantizar la plena igualdad de derechos entre los individuos y combatir la discriminación. En el marco del reconocimiento de una nueva generación de derechos, el Dr. Córdoba destaca por su apoyo a la protección de toda forma de convivencia, con amplio reconocimiento de la autonomía de la voluntad de los sujetos y de la diversidad de género. En este sentido, el Dr. Córdoba sostiene que es fundamental *“respetar en el otro aquella conducta que produce como consecuencia de lo que nosotros dimos como apariencia. Y todo eso puede sintetizarse en un resultado, que es el respeto de la dignidad humana. Es el respeto de los derechos humanos, pero no de los derechos humanos vulgarmente conocidos como el ‘no someter a tortura’ o el ‘no privar ilícitamente de la libertad’, sino de los derechos humanos en sus tres generaciones, es decir, el reconocimiento de una medida mínima de todos los derechos para todos los seres humanos*”¹¹.

Entonces cabe preguntar, ¿hasta dónde es posible ejercer esa libertad para la autodeterminación que nos presenta la autonomía de la voluntad? Jurídicamente hablando, podemos decir simplemente que el límite a la autonomía de la voluntad son las normas imperativas, indisponibles y de orden público. Sin embargo, esta respuesta no permite resolver cuestiones como las que aquí se traen a debate, dado que más bien nos encontramos frente a una ponderación de derechos que no arroja respuesta única. Podríamos entonces delimitar nuestra pregunta a ¿cuál es el límite a la autonomía de la voluntad en el deporte? Es posible que la respuesta se encuentre en la imposibilidad de determinar nuestra propia biología, nuestra más primitiva naturaleza. Entonces, la propia naturaleza aparece también como un límite a la autonomía de la voluntad, por lo que parece necesario comenzar a distinguir y diferenciar los conceptos de ‘sexo’ y

¹⁰ DE CASTRO Y BRAVO, F., *El negocio jurídico*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1971; pág. 11.

¹¹ CORDOBA, M., Ciclo de Conferencias Maestros del Derecho, 06/01/2015, Universidad Abierta Interamericana, fecha de consulta 03/05/2024, en [Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación \(youtube.com\)](https://www.youtube.com/watch?v=...)

‘género’ como dos términos incluso hasta antagónicos. El primero, condicionado por lo biológico; el segundo, por lo social y cultural.

Así las cosas, nuestro nuevo interrogante debería ser más bien, ¿cuánto cabe de determinismo biológico en el ejercicio del deporte?, ¿cuánto de nuestra autonomía de la voluntad?, ¿y cuánto de cultural y social? Frente a estos cuestionamientos, enfrentaremos seguidamente el análisis normativo en cuanto al deporte de competición.

IV.3- La Proyección Jurídica de los Conceptos de “Sexo”, “Género” y “Sexualidad”

Como comenzamos a intuir anteriormente, resulta necesario abordar la noción de ‘género’ en su distinción con la de ‘sexo’, e incluso la de ‘sexualidad’. Así, al abordar los orígenes de las llamadas ‘perspectivas de género’, podemos distinguir claramente sus distintas dimensiones: sexo, género y sexualidad. Es entonces que se hace necesario definir:

a) ‘Sexo’:

Es la esfera de lo biológico, en relación a la especie humana y su constitución como tal. El ‘sexo’ es algo objetivo que recibimos al nacer y que está determinado por lo genérico, lo fisiológico y lo morfológico.

En nuestro país, el sexo viene determinado desde el nacimiento. La Ley N° 26.413 del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas determina, en su artículo 33 inciso b, que en el ‘Certificado Médico de Nacimiento’ que las direcciones generales del registro están obligadas a implementar en forma de formulario prenumerado, deberá contener la siguiente información del recién nacido: “*nombre con el que se lo inscribirá, sexo, edad gestacional, peso al nacer e impresión plantal derecha si el nacimiento ha sido con vida*”¹². Asimismo, este certificado debe incluir los datos de nombre, apellido, firma, sello y matrícula del profesional médico u obstétrico o el agente sanitario habilitado que atendió el parto. Por ende, al nacer se determina biológicamente nuestro sexo, y todo ello queda jurídicamente plasmado en el Certificado Médico de Nacimiento que expide el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, y en el cual cada uno de nosotros tendrá la determinación biológica de

¹² REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS. Ley N° 26.413 (septiembre de 2008), Congreso de la Nación Argentina, Infoleg; servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/145000-149999/145345/texact.htm; Artículo 33, inciso b.

nuestro sexo: hombre o mujer. También contendrá demás datos de relevancia, como los datos de la madre, fecha y hora del parto y datos del establecimiento médico asistencial.

MINISTERIO DEL INTERIOR
CERTIFICADO MÉDICO DE NACIMIENTO

MEDIANTE EL PRESENTE, SE DEJA CONSTANCIA QUE SE HA ASISTIDO EL PARTO DE:

DATOS DE LA MADRE:
 APELLIDO/S: _____
 NOMBRE/S: _____
 NACIONALIDAD: _____ EDAD: _____
 PRESENTA DOCUMENTO: ☐ SI ☐ NO TIPO Y N° DE DOCUMENTO: _____
 DOMICILIO: _____

SIENDO EL PARTO: SIMPLE ☐ DOBLE ☐ MÚLTIPLE ☐ DEL QUE NACIERON VIVOS LA CANTIDAD DE: _____

DATOS DEL RECÉN NACIDO:
 SEXO: _____ FECHA DE NACIMIENTO: _____
 PESO AL NACER: _____ HORA DEL NAC: _____
 EDAD GESTACIONAL: _____ SEMANAS _____
 LUGAR DEL NACIMIENTO: _____
 NOMBRE SOLICITADO PARA INSCRIBIR: _____

EL PARTO HA SIDO ASISTIDO EN: (marcar cual corresponde) ESTABLECIMIENTO SANITARIO: _____ DOMICILIO: _____
 ESTABLECIMIENTO SANITARIO: _____ NOMBRE: _____
 DOMICILIO: _____

IMPRESIONES PAPIOSCÓPICAS:

ABRA POR AQUÍ

ABRA POR AQUÍ

INSTRUCCIONES DE USO:
 LEVANTE LA SOLAPA CORRESPONDIENTE Y TRANSFIERA LA IMAGEN DACTILAR EN UN SOLO CONTACTO, LUEGO CIERRE LA SOLAPA.

FIRMA DE LA MADRE: _____

OBSERVACIONES DE LA TOMA DE IMPRESIONES: _____

EXPIRE EL CERTIFICADO, EN LA CIUDAD DE: _____, PROVINCIA DE: _____
 A LOS _____ DÍAS DEL MES DE _____ DE 20 _____

POR QUIEN SUSCRIBE EL PRESENTE:

MEDICO O PARTERA:
 APELLIDO/S: _____
 NOMBRE/S: _____
 MATRICULA PROFESIONAL: _____

AGENTE SANITARIO:
 APELLIDO/S: _____
 NOMBRE/S: _____
 MATRICULA: _____

FIRMA Y SELLO DEL MEDICO/PARTERA O AGENTE SANITARIO: _____

SELLO DEL ESTABLECIMIENTO: _____

CERTIFICACIÓN DE LA FIRMA DEL AGENTE SANITARIO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DE SALUD: _____

NOTIFICACIÓN DEL HECHO DEL NACIMIENTO POR EL HOSPITAL O SANATORIO

APELLIDO Y NOMBRE: _____
 TIPO Y N° DE DOCUMENTO: _____
 INSTITUCIÓN: _____

FIRMA DEL NOTIFICADOR: _____

- Imagen del nuevo Certificado Médico de Nacimiento, expedido por el Ministerio del Interior de la Nación, el cual desde el año 2016 se imprime en papel moneda y se completa directamente en la sala de parto.

b) 'Género':

Es la dimensión socio-cultural e histórica de las relaciones humanas. Incorpora la esfera de la valoración ética y moral e incluye la estructura psíquica individual. Cuando se piensa en 'perspectiva de género' es indispensable considerar a todos los modos de concebir al varón y a la mujer, sus diferencias y posibles combinaciones.

En nuestro país, el concepto de 'género' se incorpora a la legislación a partir de la Ley de Identidad de Género N° 26.743, en cuyo artículo 2° se produce el pasaje de la estructura identitaria binaria en base al sexo biológico amparada a partir del Certificado Médico de Nacimiento, por la dimensión de 'género', cuya principal característica será la de correr el condicionamiento biológico en la identidad del sujeto. Así, cada persona podrá hacer constar en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, la forma en que se autopercibe. Refiriendo al artículo 3° de la citada ley, éste determina que *“toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercebida”*¹³. Por último, es característica fundamental de la mencionada ley, que el cambio de registro debe efectuarse con la mera declaración de voluntad del interesado, y que *“en ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico”*¹⁴.

Se observa entonces que nuestra legislación pone por encima de lo biológico la autonomía de la voluntad de cada ser humano de 'rectificar' su registro a los fines de hacer coincidir sexo y género, si ello fuese posible y si así lo determina la persona. Por ende, debemos obtener de este análisis algunas conclusiones preliminares:

- La identificación del sexo biológico de la persona se reduce a su registro al nacer, pero posteriormente ésta puede ser rectificada por la propia persona, sin otro requisito más que su propia expresión de voluntad.
- La rectificación implica una corrección, una enmienda. Es decir, la persona considera que su sexo biológico no la identifica y, por ende, rectifica su registro. Así, su identidad de género prima por sobre su identidad biológica.

¹³ IDENTIDAD DE GÉNERO. Ley N° 26.743 (mayo de 2012), Congreso de la Nación Argentina, Infoleg; <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/197860/norma.htm>; Artículo 3.

¹⁴ *Ibíd*; Artículo 4.

c) 'Sexualidad':

Es la orientación sexual de cada persona, referida a la capacidad de cada uno de sentir y expresar sus deseos, emociones y atracción sexual por personas de un género igual o diferente, o de más de un género, y la forma en que esos sentimientos se expresan en las relaciones íntimas o sexuales con estas personas.

Como observamos, la 'sexualidad' corresponde íntegramente al plano de la subjetividad y tiene que ver con la estructura psíquica de cada persona. En nuestra legislación, la libertad individual en la esfera privada tiene amparo constitucional y se caracteriza por el principio de reserva, que se encuentra expresado en el artículo 19 de nuestra Constitución Nacional¹⁵.

Como conclusión, podemos observar que, si bien al comienzo de la vida humana prima el factor biológico para el registro de la persona, luego mediante el ejercicio de la autonomía de la voluntad cada persona puede ejercer su derecho de solicitar la rectificación registral de su sexo a fin de que éste coincida con su identidad de género autopercebida.

Por ende, debemos ahora introducirnos al análisis la regulación del deporte profesional –tanto nacional como internacional– a los fines de observar y analizar cómo impacta la normativa federativa con la propia nacional.

IV.4- Particularidades de la Organización Jurídica de la Práctica del Deporte

Federado

Una particularidad sobresaliente y principio básico del Derecho del Deporte es la capacidad de dictar sus propias normas, dentro de la esfera de su competencia, generándose una autonomía relativa que únicamente encuentra límite en el orden público. Esta autonomía nace incluso de ley nacional, dado el artículo 20 de la Ley del Deporte N° 27.202, el cual reconoce “la autonomía de las asociaciones civiles deportivas integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física en el libre ejercicio de sus funciones”¹⁶. Así, los clubes en nuestro país deben constituirse

¹⁵ Recordemos que en su artículo 19, la Constitución de la Nación Argentina consagra este principio: “las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados.”

¹⁶ LEY DE DEPORTE. Ley N° 27.202 y Ley N° 20.655 Modificación (octubre de 2015), Congreso de la Nación Argentina, Infoleg; <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/250000-254999/254345/norma.htm>; Artículo 20.

como asociaciones civiles deportivas de primer grado, cuya finalidad es la práctica, desarrollo, sostenimiento u organización del deporte y la actividad física, y tienen autonomía normativa. Lo mismo ocurre con las federaciones, entendidas como asociaciones civiles deportivas de segundo grado, integradas por otras asociaciones civiles deportivas, cuya finalidad es la organización y representación del deporte y la actividad física. Finalmente, las asociaciones civiles deportivas superiores son –*en nuestro país*– la Confederación Argentina de Deportes y el Comité Olímpico Argentino. Todo ello en principio a nivel nacional, dado que a esta estructura debemos incorporar también las federaciones internacionales –*como, por ejemplo, la Federación Internacional de Fútbol Asociado (en adelante, la FIFA)*– y el Comité Olímpico Internacional –*en adelante, el COI*–. En fin, todas ellas establecen sus propios reglamentos y tienen, a su vez, sus propios órganos jurisdiccionales.

Estos reglamentos son dictados por las propias asociaciones, confederaciones y federaciones deportivas –*nacionales o internacionales*–, conforme a su competencia. Y cada entidad deportiva debe, por el sólo hecho de participar dentro de las competencias oficiales, aceptar y acatar esta normativa. Son las ‘reglas de juego’, se aceptan o rechazan, pero ningún atleta que se inscriba en una institución federativa podrá participar en competición alguna sin ceñirse a éstas. Si desea no hacerlo, simplemente queda fuera del sistema y no podrá competir.

Esta afirmación que, a simple vista, parece evidente, obliga a reflexionar sobre dos cuestiones:

- a) En primer lugar, debemos distinguir a la práctica del deporte federado ya sea profesional y/o amateur, de la simple práctica de una actividad física y/o deporte.
- b) En segundo lugar, debemos prestar especial atención a cómo se ordena jurídicamente la normativa en relación al deporte, dado que nos encontramos con un sistema en donde deben coexistir tanto el derecho positivo interno y la normativa internacional, conjuntamente con la normativa federativa nacional e internacional.

En relación al punto a), el supuesto de la simple práctica deportiva queda fuera del análisis del presente trabajo de investigación, dado que no sólo excede el marco del ejercicio profesional del deporte, sino que, al no encontrarse la actividad amparada por el derecho federativo, no resulta necesario ordenar jerárquicamente el cuerpo normativo.

Ahora bien, en el segundo supuesto del punto b), nos encontramos con que, a partir de esta concurrencia de normas jurídicas positivas y reglamentarias, surge que, del propio cuerpo normativo federativo, se determina la primacía de los reglamentos federativos por sobre las demás normas jurídicas aplicables, así como la competencia de órganos jurisdiccionales propios para dirimir cuestiones deportivas. En este orden de ideas, los órganos jurisdiccionales federativos resuelven en todo cuanto tenga relación con transgresiones a los reglamentos, transferencia e inscripción de jugadores, derechos federativos de los clubes, etc. Tan es así que los Estatutos de este tipo de asociaciones contienen un artículo que expresa y específicamente prohíbe dirimir sus cuestiones internas en los tribunales ordinarios bajo ley nacional, siendo aplicable en forma excluyente el derecho y la jurisdicción federativa.

Observemos, por ejemplo, los Estatutos de la FIFA:

Artículo 58. Obligaciones relativas a la resolución de disputas. Inc 2.

“Queda prohibida la vía del recurso ante los tribunales ordinarios, a menos que se especifique en la reglamentación de la FIFA. Queda excluida igualmente la vía ordinaria en el caso de medidas cautelares de toda índole.”

Ahora observamos el Estatuto de la Asociación del Fútbol Argentino:

Artículo 70. Arbitraje. Inc 1.

“En el caso de litigios internos de la AFA o de aquellos que atañen a ligas, miembros de una liga, clubes, miembros de clubes, jugadores, oficiales o a cualquier otra persona adscrita a la AFA, se prohibirá a los afectados ampararse en los tribunales ordinarios, a no ser que la reglamentación de la FIFA, este estatuto o las disposiciones vinculantes de la ley prevean o prescriban expresamente el sometimiento a tribunales ordinarios.”

Ello determina que el registro de un deportista y su inscripción en las competencias oficiales, es una cuestión puramente de índole federativa. Por ende, la primacía de la regulación federativa es sumamente clara. A su vez, la AFA se encuentra obligada a respetar la normativa de FIFA a los efectos de resolver cuestiones litigiosas en relación a sus miembros, lo que significa que un jugador que pretende reclamar en relación a su inscripción, deberá hacerlo dentro de los cuerpos jurisdiccionales federativos y ajustándose al derecho federativo.

Observemos nuevamente las imposiciones expresas en la normativa estatutaria de la FIFA:

Artículo 58. Obligaciones relativas a la resolución de disputas. Inc 3.

“Las federaciones tendrán la obligación de incorporar a sus estatutos o su normativa una cláusula que, en el caso de litigios internos de la federación o de litigios con ligas, miembros de una liga, clubes, miembros de un club, jugadores, oficiales o cualquier otra persona adscrita a la federación, prohíba ampararse en los tribunales ordinarios, a no ser que la reglamentación de la FIFA o las disposiciones vinculantes de la ley prevean o prescriban expresamente el sometimiento a tribunales ordinarios. En lugar de los tribunales ordinarios, se deberán prever procedimientos arbitrales. Los litigios mencionados se someterán a un tribunal de arbitraje independiente, debidamente constituido y reconocido por la reglamentación de la federación o de la confederación, o al TAS (Tribunal Arbitral del Deporte). Asimismo, las federaciones se comprometerán a garantizar que esta disposición se cumpla cabalmente en su seno y, siempre que sea necesario, imponiendo una obligación vinculante a sus miembros. En

caso de incumplimiento de esta obligación, las federaciones impondrán a quien corresponda las sanciones pertinentes; además, los recursos de apelación contra dichas sanciones se someterán estrictamente y de igual modo a la jurisdicción arbitral y no a los tribunales ordinarios.”

Así las cosas, la pirámide jurídica deportiva quedaría conformada de la siguiente forma:



- El gráfico es autoría del Dr. Antonio Quintero, abogado especialista en derecho del deporte.

Como puede observarse, el derecho nacional queda ‘corrido’ de algún modo frente al derecho federativo, de tal forma que una persona que pretenda hacer valer una normativa nacional dentro del ámbito federativo resultará, cuanto menos, en una cuestión de incompetencia.

¿Qué ocurre en aquellos casos en los cuales, por recurso de apelación, es competente el Tribunal Arbitral del Deporte (en adelante, el TAS)? Recordemos que, tanto para la FIFA como para la AFA, la última vía recursiva es competencia del TAS. Pues bien, según el Artículo 45 del Código de Arbitraje Deportivo respecto de la ley aplicable al fondo de la controversia, la formación arbitral “resolverá la controversia de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de

acuerdo con el derecho suizo”¹⁷. Esta disposición reduce el derecho aplicable a los estatutos de la AFA en relación a los conflictos internos o, en su defecto, a la normativa estatutaria de la FIFA cuando el caso es internacional. Y, sobre lo no escrito, se resolverá sobre la base del derecho suizo.

Establecido en principio el panorama normativo vigente, deberemos observar las disposiciones del derecho suizo respecto a la autopercepción de género y, fundamentalmente, la normativa que dispone el Comité Olímpico Internacional en relación a la autodeterminación en el deporte federado, con el fin de dirimir en qué medida es posible –o no– respetar la normativa nacional sobre identidad de género.

IV.5- Un Panorama Mundial -y del Derecho Suizo en Particular- Respecto a la Autodeterminación de Género

Lejos deberíamos estar de pensar que la cuestión de género es primordialmente un avance europeo en el reconocimiento de derechos personalísimos. Por el contrario, éste no es un asunto únicamente europeo. Países como el nuestro, así como también Canadá, Estados Unidos, Colombia, México, y otros más lejanos a nuestra idiosincrasia, como Pakistán, Nepal o India, ofrecen una opción multigénero o de género neutro, para sus pasaportes y documentos de identidad.

Entonces, ¿cómo se encuentra hoy situado el continente europeo en este asunto?, ¿y qué lugar ocupa Suiza en particular a este respecto? El panorama es diverso. Algunos países actualmente reconocen por ley, terceras opciones de género. Por ejemplo, Alemania comenzó su reconocimiento con una tercera opción de género, llamada ‘género diverso’, el cual inicialmente se limitaba a personas intersexuales, entendidas como aquellas personas que nacen con características sexuales que no se ajustan a las nociones masculino/femenino, es decir, a las formas binarias típicas, siempre y cuando presentaran un certificado médico. *“Sin embargo, en abril de 2024, el parlamento alemán aprobó una ley para hacer que la opción ‘diverso’ esté disponible para todas las personas mayores de 18 años, incluidas personas trans y no binarias, junto con las opciones binarias masculina y femenina. Las personas pueden seleccionar una opción basada en la autoidentificación en lugar de un certificado médico. Las personas*

¹⁷ CÓDIGO DE ARBITRAJE DEPORTIVO (febrero de 2023), Tribunal Arbitral del Deporte; [Código de arbitraje deportivo del TAS - en vigor desde el 01.02.23 \(tas-cas.org\)](https://www.tas-cas.org/); Artículo 45.

menores de 18 años pueden hacerlo con el consentimiento de los padres o las madres”¹⁸.

Otros países europeos –como Islandia- cuentan desde 2019 con una Ley de Autonomía de Género, que permite a las personas registrarse en documentos oficiales según su identidad de género, con opciones no binarias. Por su parte, Austria cuenta con una tercera opción de género sólo para personas intersexuales, mientras que los Países Bajos introdujeron una novedosa política que elimina todas las opciones de género de los documentos de identidad nacionales.

Ahora bien, dado que la normativa que regula la práctica del fútbol se encuentra amparada en el derecho suizo como marco jurídico amplio, entonces deberemos observar qué ocurre especialmente en Suiza respecto del reconocimiento de la identidad de género. Lo cierto es que *“hasta ahora, dicho reconocimiento ha sido rechazado por las autoridades suizas. En diciembre de 2022, el gobierno suizo rechazó las propuestas en el parlamento para introducir una tercera opción de género en registros oficiales. Según el gobierno, esto no solo requeriría varios cambios legales, incluida la constitución, sino que las ‘condiciones sociales’ para tal cambio aún no estaban establecidas”¹⁹*. Por lo que podemos asumir que Suiza mantiene hasta el día de hoy un *status quo* binario respecto de la condición de género. Ello implica que cualquier controversia relativa a los actores del fútbol que *-en el marco del derecho internacional-* exceda el límite de nuestro derecho nacional y deba ampararse en el derecho suizo *-por ejemplo, por apelación-*, recaerá necesariamente en la jurisprudencia del Tribunal Federal suizo, el cual confirmó el *statu quo* antedicho, dictaminando que sólo son posibles las opciones masculina y femenina en los registros de identidad.

Por lo visto, el conservadurismo suizo es aún muy importante, por lo que lo no hay en un futuro previsible, la posibilidad de la existencia de personas suizas ‘no binarias’. En este sentido, hasta el día de hoy el gobierno suizo *“ha rechazado la ideología de género al dictaminar que el sexo es binario y que las personas son legalmente hombres o mujeres, sin excepciones”²⁰*.

De todos modos, en el tema que nos ocupa, el derecho suizo aplica *-en principio-* de manera subsidiaria, en ‘lo no escrito’, por lo que deberemos introducirnos en la

¹⁸ WONG SAK HOI, Geraldine, “¿Qué países reconocen una tercera identidad de género?”; fecha de consulta 21/05/2024, en <https://www.swissinfo.ch/spa/identidades/que-paises-reconocen-una-tercera-identidad-de-genero/77590442>.

¹⁹ *Ibíd*; fecha de consulta 21/05/2024.

²⁰ ESTEBAN, Carlos, “Suiza rechaza el tsunami de género y dictamina que el sexo es binario (hombre o mujer)”; fecha de consulta 28/05/2024, en [Suiza dictamina que el sexo es binario \(hombre o mujer\) \(gaceta.es\)](https://gaceta.es).

legislación deportiva más específica para observar la situación jurídica de las cuestiones aquí planteadas.

IV.6- Posición del Comité Olímpico Internacional sobre la Autopercepción de Género en la Competencia Deportiva

El Comité Olímpico Internacional (COI) *-tal como observamos en la pirámide jurídica deportiva-* debería ser una institución que heche luz sobre las cuestiones aquí planteadas. Sin embargo, poco menos que escasas respuestas podemos obtener de él. ¿Por qué? Porque en noviembre de 2021, el COI ha optado por determinar que cada federación deportiva establezca *-con sus propios criterios de elegibilidad-* la regulación que considere más adecuada para la participación en las categorías femenina y masculina, siempre y cuando lo efectúe con apego a los derechos humanos, con pruebas científicas sólidas que contemplen los contextos y procuren el bienestar de los atletas. Estos ‘principios’ han sido establecidos por el COI en un documento marco sobre la equidad, la inclusión y la no discriminación por motivos de identidad de género y variaciones sexuales, publicado en noviembre de 2021²¹.

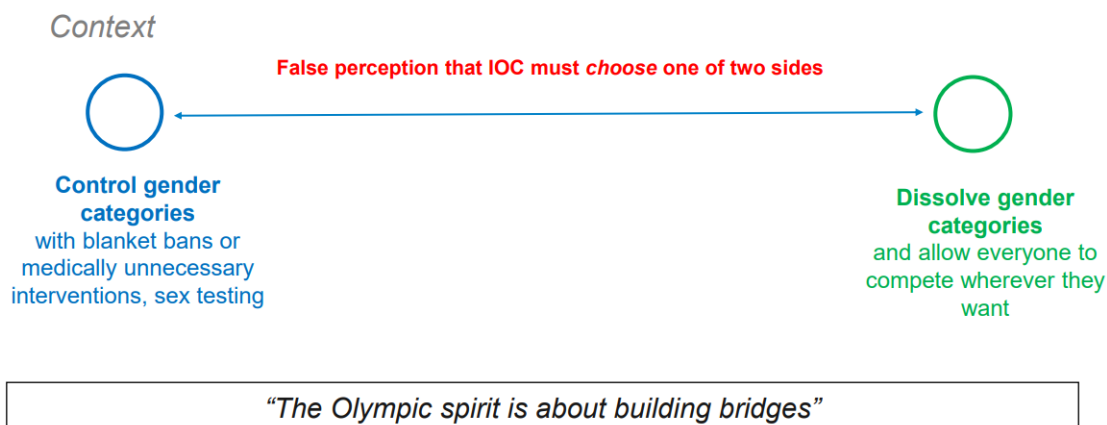
A través de este marco, el COI reconoce que debe pronunciarse fundamentalmente respecto a la situación de los involucrados en las competencias de élite *-en consonancia con los principios consagrados en la Agenda Olímpica 2020+5-*, especialmente respecto del papel central que desempeñan los criterios de admisibilidad en el deporte organizado de alto nivel en la categoría femenina, a la hora de garantizar la equidad.

Sin embargo, lejos de pronunciarse efectivamente sobre las cuestiones de género, terminó por reconocer que no se encuentra capacitado para definir los criterios de elegibilidad en cada deporte, entendiendo que deben primar las características propias de cada sistema deportivo y de cada jurisdicción, incluso a nivel nacional. En este sentido, el COI reconoce que no se encuentra en condiciones de emitir reglamentos ni mucho menor erigirse como organismo rector de la práctica deportiva en particular. Emitiendo tan sólo un marco generalizado de principios, el COI reconoce *“que debe ser competencia de cada deporte y de su organismo rector determinar cómo un atleta puede tener una ventaja desproporcionada en comparación con sus pares, teniendo en*

²¹ El nuevo “Marco del COI sobre la equidad, la inclusión y la no discriminación por motivos de identidad de género y variaciones sexuales” ha sido emitido como parte de una serie de acciones de compromiso del COI en relación al respeto por los derechos humanos (como se expresa en la Agenda Olímpica 2020+5), en principio, con la idea de fomentar la igualdad de género y la inclusión. Al emitir este Marco, el COI ha reconocido que no se encuentra en condiciones de emitir reglamentos que definan los criterios de elegibilidad para cada deporte, dado que considera que los mismos son muy diferentes en cada jurisdicción nacional y cada sistema deportivo.

cuenta la naturaleza de cada deporte”²². Por lo tanto, el documento funciona únicamente como un parámetro de principios y criterios aplicables al deporte de competición, pero otorga pocas respuestas concretas.

IOC EXPECTED BY PUBLIC DEBATE TO CHOOSE BETWEEN TWO EXTREMES



- Filmina de la presentación del convenio marco del COI “sobre la equidad, la inclusión y la no discriminación por motivos de identidad de género y variaciones sexuales”, de noviembre de 2021. Aquí se observa cómo el Comité Olímpico Internacional decide no ‘tomar partida’ y relegar las decisiones en las federaciones miembro, al determinar que “hay una falsa percepción de que el COI deba elegir uno de los dos lados”, ya sea el del control de las categorías de género o de su disolución total.

En principio, el texto del documento reconoce el derecho de todas las personas, independientemente de su identidad de género, a practicar deportes. En particular, entiende que los deportistas de élite deben participar en competiciones justas en las que no se incurra en ventajas deportivas de ningún tipo. Asimismo, el COI señala que “la mayoría de las competiciones deportivas organizadas de alto nivel se celebran con categorías masculina y femenina compitiendo por separado. En este contexto, los principios contenidos en el Marco tienen por objeto garantizar que la competencia en cada una de estas categorías sea justa y segura, y que los atletas no sean excluidos únicamente sobre la base de su identidad transgénero o de variaciones de sexo”²³. Por lo que termina resolviendo que, cuando deban establecerse criterios de admisibilidad para determinar la participación de los deportistas en categorías masculino/femenino,

²² “El COI publica el Marco sobre la equidad, la inclusión y la no discriminación por motivos de identidad de género y variaciones sexuales”; fecha de consulta 30/05/2024, en [El COI publica el Marco de Equidad, Inclusión y No Discriminación por Identidad de Género y Variaciones Sexuales - Olympic News \(olympics.com\)](#).

²³ *Ibid*; fecha de consulta 30/05/2024.

estos criterios “*deben llevarse a cabo como parte de un enfoque global basado en el respeto de los derechos humanos reconocidos internacionalmente, pruebas sólidas y la consulta a los atletas*”²⁴, procurando evitar causar daños a su salud o bienestar.

4. WHAT ELSE WE HAVE LEARNED



WE LEARNED THAT	SO, INSTEAD OF	WE SHOULD
Policies that aim to verify the sex of an athlete put ALL athletes at risk of facing abuse and this affects ALL women	Policing the bodies of athletes (sex testing, invasive physical examinations, etc.)	Focus on performance so that ALL athletes in a gender category have a FAIR opportunity to compete and win
There is an unclear role of testosterone alone in predicting performance across all sports	Setting a one-size-fits-all testosterone threshold for women to compete in the female category	Offer IFs flexibility to set eligibility criteria that is based on what unfair advantage means in their sport
Policies that require women to modify their hormone levels to compete can have serious adverse impacts on their health	Requiring healthy women to undergo medically unnecessary treatments or procedures .	Find ways to include all women in a way that does not put some athletes at an unfair disadvantage .

- Filmina de la presentación del convenio marco del COI “*sobre la equidad, la inclusión y la no discriminación por motivos de identidad de género y variaciones sexuales*”, de noviembre de 2021. En ella se observan los avances en materia de género en el deporte federado, desde la utilización de exámenes médicos invasivos y políticas de aplicación forzosa de tratamientos médicos innecesarios, hasta la actualidad. En el presente, el COI redefine sus principios en búsqueda de distintos criterios de inclusión de género más flexibles sin descuidar la preservación de la equidad deportiva.

Sin embargo, el COI tampoco descarta definitivamente la posibilidad de medir la ‘ventaja deportiva desproporcionada’ mediante estudios clínicos y revisiones médicas, que pueden resultar invasivas a la intimidad de las personas. En este sentido, las decisiones sobre la ‘elegibilidad’ de los atletas no deberían basarse en su aspecto, pero sí en criterios médicos basados en la evidencia, ello con el fin de garantizar la equidad y prevenir ventajas injustas.

En definitiva, el COI no ha logrado generar consensos sobre cómo afecta la actuación de personas transgénero en los distintos deportes de alta competición, además de ser poco claro el papel que juega esta institución a los fines de medir dichas ventajas deportivas. Por ende, al ser trasladada la responsabilidad a las federaciones en

²⁴ “El COI publica el Marco sobre la equidad, la inclusión y la no discriminación por motivos de identidad de género y variaciones sexuales”; fecha de consulta 30/05/2024, en [El COI publica el Marco de Equidad, Inclusión y No Discriminación por Identidad de Género y Variaciones Sexuales - Olympic News \(olympic.com\)](https://olympicnews.com/).

particular, deberemos buscar respuestas en nuestro siguiente escalón de la pirámide jurídica deportiva, esto es, la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA).

IV.7- Posición de la Federación Internacional de Fútbol Asociado sobre la Autopercepción de Género en la Competencia Deportiva

Como observamos anteriormente, el Comité Olímpico Internacional ha propuesto, desde 2021, que cada federación en particular, establezca sus propios parámetros de elegibilidad para la práctica deportiva, considerando las condiciones del deporte particular y la organización de las competencias, todo ello dentro de un marco de respeto de los derechos humanos. Ya que nuestros objetivos de análisis se circunscriben a la práctica del fútbol, entonces deberemos realizar un estudio acerca de la posición jurídica de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) en este asunto.

Pues bien, la FIFA mantiene al respecto un reglamento que data del año 2011, denominado Reglamento de la FIFA para la Verificación de la Identidad Sexual. Esta normativa se aplica actualmente a todas las competencias de la FIFA, bajo el lema de que todas las competencias de la FIFA deben circunscribirse a grupos específicos, clasificados por edad y por sexo (no por género), a fin de que la competición sea totalmente pareja e igualitaria.

Así las cosas, la FIFA sostiene hasta la actualidad que los andrógenos u hormonas sexuales masculinas, promueven e intensifican el rendimiento, especialmente en aspectos como la fuerza física, el vigor y la velocidad. Esta situación en la práctica del fútbol proporciona una ventaja deportiva clara y determinante para el resultado de la competencia. Por ende, y a fin de mantener la integridad del fútbol, la FIFA obliga a las asociaciones miembros y los cuerpos médicos de cada uno de los equipos, a certificar la identidad sexual de todos sus jugadores a fin de cumplir con los criterios de participación respectivos.

Para la FIFA, sexo e identidad de género son dos procesos diferentes y complejos que se interrelacionan, hasta el punto de que la diferenciación aparentemente clara entre hombres y mujeres puede resultar difícil en ciertas situaciones. Por tal motivo, la FIFA obliga a las federaciones miembro a establecer trámites de gestión tipificados para la verificación de la identidad sexual de todos los futbolistas, siempre que exista una duda fundada sobre dicha identidad.

Ya en su preámbulo al Reglamento, la FIFA declara que su función es la de organizar *“competiciones masculinas y femeninas, y la integridad de estos torneos se debe salvaguardar y proteger. Las hormonas andrógenas tienen efectos que mejoran el*

rendimiento, particularmente la fuerza, la energía y la velocidad, lo cual puede ofrecer una ventaja en el fútbol y afectar al resultado del partido. Por consiguiente, la verificación del sexo adquiere particular relevancia”²⁵.

Sin embargo, a estos efectos, la FIFA ha decidido no intervenir en la elección de los tipos de exámenes de verificación a utilizar, declarando que en ninguna competición de la FIFA se llevarán a cabo este tipo de exámenes, ya sea de forma compulsiva y/u rutinaria. A su vez, pone en cabeza de cada federación miembro esta obligación. En su artículo 4, inciso 2, la FIFA determina que *“cada asociación miembro participante deberá garantizar, entre otros, que todos los jugadores cumplen los requisitos para jugar conforme a los estatutos de la FIFA y la reglamentación de la FIFA. En consecuencia, cada asociación miembro participante deberá, antes de proceder a la designación de su selección nacional, asegurarse de que los jugadores considerados para la selección sean del sexo correcto. Para ello, estudiarán detenidamente cualquier anomalía de las características sexuales secundarias y documentarán íntegramente los resultados”²⁶.*

Este mismo artículo, en su inciso primero, determina con claridad y sin lugar a dudas, las condiciones de elegibilidad de los futbolistas con respecto al sexo.

Artículo 4. Requisitos para jugar vinculados al sexo. Inc. 1.

“En las competiciones masculinas de la FIFA solamente tienen derecho a participar hombres. En las competiciones femeninas de la FIFA solamente tienen derecho a participar mujeres.”

A su vez, a partir de este enunciado, aquella persona que considere que se ha incumplido con las disposiciones de la FIFA respecto a la elegibilidad de los jugadores, puede solicitar la verificación del sexo de un participante en protesta a su selección como jugador²⁷. Para ello, deberá fundamentar su protesta con motivos y pruebas. La protesta puede ser aceptada o rechazada, a criterio de la FIFA. Si la protesta es aceptada, se abrirá un procedimiento de verificación del sexo del jugador afectado, quien deberá

²⁵ REGLAMENTO DE LA FIFA PARA LA VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD SEXUAL (mayo de 2011). Federación Internacional de Fútbol Asociado; [Gender Verification INHALT E F S D.indd \(fifa.com\)](#), Preámbulo al Reglamento; pág. 38.

²⁶ *Ibid.*, artículo 4 inciso 2; pág. 42.

²⁷ Las personas humanas y jurídicas con derecho a solicitar trámites de verificación de la identidad sexual en las competiciones de la FIFA pueden ser: el jugador en cuestión, una asociación, el médico designado de la FIFA o el médico en jefe de la FIFA (artículo 11), y deben tener un interés jurídico directo en el procedimiento de verificación del sexo.

poner a disposición de la investigación su historia clínica, e incluso someterse a estudios médicos si así lo dispusiese la FIFA por la complejidad del caso. Si al finalizar el proceso, el sexo verificado se corresponde con el indicado originalmente por el jugador y/o su asociación, el procedimiento se cierra. Si éstos no coinciden, el caso es remitido a la Comisión Disciplinaria de la FIFA, la cual impondrá sanciones, tanto al jugador afectado como a la asociación que representa. Entre ellas, si el jugador o el médico del equipo en cuestión se niegan a someterse al examen físico, la Comisión Disciplinaria de la FIFA puede suspender al jugador o incluso expulsarlo de la competencia.

Según el Dr. Carlos Juárez Centeno, especialista en Derechos Humanos, a pesar de las críticas que el Reglamento de Verificación de la Identidad Sexual de la FIFA *“ha tenido desde el momento de su implementación, aún está vigente y se ha aplicado en algunas situaciones en las cuales mujeres futbolistas han sido objeto de humillaciones y discriminaciones por parte de la entidad y, cualquiera de ellas, pueden ser denunciadas por el simple hecho de no encajar en el estereotipo físico de mujer deportista y ser amenazadas con sanciones y hasta expulsiones de la práctica del deporte, no sin antes haber sido sometidas a un humillante proceso de examinación”*²⁸.

En conclusión, la FIFA no ha mostrado perspectiva alguna para admitir la posibilidad de un fútbol como disciplina mixta. Por el contrario, ha trazado una clara línea entre la disciplina masculina y femenina. Y, si bien Gianni Infantino -actual presidente de la FIFA- se ha pronunciado en favor de la revisión de sus reglas para los futbolistas transgénero, fundamentalmente a partir de la publicación del convenio marco del COI en noviembre de 2021, lo cierto es que la división en categorías masculino/femenino para las competiciones FIFA aún sigue plenamente vigente.

En principio, la FIFA estaría revisando sus regulaciones de elegibilidad de género en consulta con expertos y sobre la base de un análisis ‘caso por caso’, teniendo en cuenta el compromiso que la FIFA de Infantino ha expresado públicamente por el respeto de los derechos humanos. Es posible que el convenio marco del COI sea el puntapié para un cambio de paradigma. Sin embargo, excede a este estudio las posibilidades sobre el futuro de estas cuestiones, en tanto su marco jurídico actual y vigente es el descrito. Por lo pronto, podemos afirmar entonces que un futbolista que hoy pretenda participar en competencias organizadas por la FIFA, deberá clasificarse según su sexo biológico, independientemente de su autopercepción de género. Si ambos puntos coinciden, no

²⁸ JUÁREZ CENTENO, C., *“La búsqueda de igualdad y no discriminación en el fútbol femenino: análisis en clave de derechos humanos”*, Universidad Complutense de Madrid, fecha de publicación 24/10/2023; pág. 13; fecha de consulta 25/06/2024, en <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/anuariocijs/article/download/44945/45032/181189>.

habrá controversia. De lo contrario, deberá el futbolista optar por cuál de ellos va a priorizar. Si prioriza su sexo biológico, podrá participar en competencias FIFA. De lo contrario, quedará excluido de participar en cualquier competición FIFA, pudiendo incluso ser gravemente sancionado en caso de incumplimiento.

IV.8- Entre el COI y la FIFA, ¿qué Posición ha Adoptado la Asociación del Fútbol Argentino?

En la actualidad, no existe normativa específica respecto la identidad de género en relación a la inscripción de jugadores en competencias organizadas por la Asociación del Fútbol Argentino (AFA), por lo que debemos fluctuar entre las disposiciones del Comité Olímpico Internacional y las provenientes de la Federación Internacional de Fútbol Asociado.

En particular, en lo que respecta al trámite de inscripción de jugadores en los registros de jugadores de AFA, estos se clasifican en forma binaria masculino/femenino, lo que no ha impedido que hasta la fecha existan excepciones respecto a aquellas personas cuya percepción de género no coincide con su sexo biológico y, a pesar de ello, se resolvió en forma particularizada su situación y se les permitió participar en competencias según su género. La primera jugadora transgénero en ser habilitada por la AFA fue Mara Gómez, quien fue inscripta en la categoría ‘femenina’ de fútbol y actualmente juega en el Club Estudiantes de La Plata con contrato profesional. El mismo recorrido hizo la rionegrina Jezabel Carranza, quien actualmente se encuentra registrada para el Club Atlético Atlanta. Otro caso que se hizo público fue el de Tiziana Lezcano, quien ascendió con el Club Ferro Carril Oeste a la Primera División “A” en noviembre de 2021.

El Gerente de Legales de AFA, Dr. Andrés M. Paton Urich, ha participado en diversas jornadas de derecho deportivo a fin de debatir cuestiones relacionadas con los atletas transgénero y su participación en competencias, el fútbol mixto y su posible marco normativo. Como ocurre al adentrarse en el análisis profundo del tema, la discusión jurídica fluctúa entre la identidad de género, por un lado, la imparcialidad de la competencia, por el otro, y su regulación actual desde la AFA. Según su opinión, el Dr. Paton Urich expresa que *“tenemos en el país una ley de identidad de género muy de avanzada, mediante la cual las personas pueden registrarse en base a la autopercepción, sin necesidad de someterse a ningún tipo de cambio físico. Por su parte, FIFA cuenta únicamente con el Reglamento para la Verificación de la Identidad Sexual, que es de claro tinte biologicista, desconoce por completo el derecho a la*

autopercepción, y determina en forma radical que en las competencias masculinas juegan hombres mientras que en las femeninas juegan mujeres. Pero el Comité Olímpico Internacional, al contrario de lo dispuesto por FIFA, hoy se encuentra en otro camino claramente opuesto”.

En principio, podemos decir que la AFA ha adoptado un lineamiento jurídico más cercano a la nueva política del COI, reconociendo que es improcedente excluir *-prima facie-* a un deportista de la categoría femenina en base a una supuesta ventaja deportiva no verificada y relacionada con su variante sexual, apariencia física o condición de persona transgénero. Sin embargo, las preguntas que inicialmente abordamos en este estudio, continúan sin respuesta jurídica clara y aplicable a todos los casos por igual: las atletas transgénero, ¿tienen ventaja deportiva respecto de las atletas mujeres?, ¿es posible lograr un equilibrio entre la equidad en el juego y los derechos humanos?, ¿puede la participación de atletas transgénero generar un campo de discriminación hacia las atletas mujeres que, a partir de esta inclusión, sufran desventajas deportivas en el ámbito de la competencia?, ¿es posible encontrar dentro del deporte de élite un equilibrio entre competencia, inclusión y equidad?, ¿es posible imaginar un nuevo fútbol multigénero de competencia mixta?, ¿cómo se reglamentaría?

Al consultarle sobre los casos particulares que pueden servir a modo de jurisprudencia, el Dr. Patón Urich explicó: *“lo primero que hicimos fue escuchar a Mara (Gómez), saber qué quería, qué buscaba, y ella también nos escuchó a nosotros. Dado que más allá de que la AFA es una asociación civil que se ciñe al derecho y al orden público argentino, también es miembro de una asociación federativa que la nuclea y que se llama FIFA, que también cuenta a su vez con reglamentación federativa que debe respetar. Así, con el aval de Mara, hicimos todas las consultas necesarias, e hicimos un acuerdo para que ella continúe sometándose a su tratamiento hormonal”.* Muy sintéticamente, el asesor legal de la AFA explicó que, hasta ahora, los casos que se han receptado a nivel local han sido resueltos mediante la aplicación de la regulación anterior del Comité Olímpico Internacional, la cual desde el año 2015 y hasta el nuevo convenio marco de 2021, exigía que las personas trans que quisieran competir según su género autopercebido, se sometían a un análisis de testosterona²⁹. En este sentido, para ser aceptadas en la categoría femenina, las mujeres trans debían tener que mostrar resultados menores a 10 nanomoles por litro en sangre, luego de un tratamiento de contra hormonización que les permitiera disminuir la potencial ventaja deportiva que la

²⁹ La prueba de niveles de testosterona mide la cantidad de esta hormona en una muestra de sangre. La testosterona es una hormona sexual masculina, aunque las mujeres la tienen en menores proporciones.

hormona masculina les proporcionaba frente a las mujeres biológicas. *“Hoy Mara sigue jugando al fútbol. El mismo camino hizo Tiziana (Lezcano) y luego Jezabel (Carranza). Todas accedieron a realizarse los estudios. Desde AFA estamos muy orgullosos de poder ser una vía de reconocimiento de derechos y esa es la línea que la asociación decidió seguir. No sabemos si es la mejor solución, pero es la que hasta ahora pudimos hallar. Es probable que surjan en el corto plazo nuevas normativas al respecto y debemos readaptarnos, pero siempre para reconocer más derechos y escuchando a las personas que son protagonistas”*, concluye el Dr. Paton Urich.

IV.9- Organización Federativa de las Competencias Nacionales Reguladas por la Asociación del Fútbol Argentino

Párrafo aparte merece la cuestión de la organización de los torneos locales, dado que la FIFA reconoce expresamente la autonomía de las federaciones sobre cuestiones que no exceden su límite territorial. Por ende, cuando no existe un elemento extranjero en juego, los reglamentos aplicables son los propios de cada asociación. Así se expresa la FIFA en su artículo 19, inciso 1, del Estatuto de la FIFA:

Artículo 19. Independencia de las federaciones miembro y sus órganos. Inc. 1.

“Todas las federaciones miembro administrarán sus asuntos de forma independiente y sin la injerencia de terceros.”

Podemos reconocer de este modo que la FIFA otorga la autonomía suficiente a la AFA para la creación y regulación de sus propios torneos, en tanto estos no excedan el marco local. Las facultades que ha delegado la FIFA respecto a la organización interna, es muy amplia, de tal modo que toda la estructura interna de clubes, ligas y torneos, se encuentra subordinada únicamente a la reglamentación dispuesta por la AFA. Así lo dispone el artículo 20, inciso 1, del Estatuto de la FIFA:

Artículo 20. Estatus de clubes, ligas u otras agrupaciones de clubes. Inc. 1.

“Club, ligas u otras entidades afiliadas a una federación miembro estarán subordinadas a esta y solo podrán existir con el consentimiento de dicha federación. Los estatutos de la federación miembro establecerán el ámbito de competencia y los derechos

y deberes de estas entidades. La federación miembro aprobará los estatutos y reglamentos de estas entidades.”

Esta delegación de facultades tan importante, es receptada por la AFA en su propio Estatuto. En su artículo 82, inciso 1, se determina lo siguiente:

Artículo 82. Competencias. Inc. 1.

“La AFA organizará y coordinará las competencias oficiales en su territorio, conforme lo determine este estatuto y el Reglamento General de la AFA.”

De igual forma, expresamente la AFA excluye de sus facultades *-en concordancia con los estatutos de la FIFA-* la organización de toda competición de nivel internacional. Ello queda amparado en el artículo 87, inciso 1, del Estatuto de la AFA, el cual expresa:

Artículo 87. Partidos y competencias internacionales. Inc. 1.

“La competencia para organizar partidos y competencias internacionales entre selecciones nacionales y entre equipos de ligas, clubes y/o combinados es exclusiva de la FIFA, las confederaciones y las asociaciones involucradas. De conformidad con el Reglamento de partidos internacionales de la FIFA, no se podrán disputar partidos o competencias sin la autorización previa de la FIFA, las confederaciones y las asociaciones involucradas.”

En el presente estado de situación jurídica, corresponde entonces analizar jerárquica y globalmente el marco normativo argentino, integrado por la Constitución Nacional, la Ley N° 26.743 de Identidad de Género, conjuntamente con la normativa federativa, entre ellas el Estatuto de AFA, el Reglamento de FIFA y la normativa del Comité Olímpico Internacional, con el objeto de abordar los aspectos normativos de un posible fútbol mixto y su potencial regulación desde la AFA, así como la viabilidad de

inscripción de jugadores con DNI No Binario, a fin de arribar a nuestras primeras conclusiones preliminares.

IV.10- Conclusiones Preliminares

Del material jurídico abordado en el presente capítulo, podemos arribar a las siguientes conclusiones preliminares:

- a) No existe uniformidad de criterios respecto a la inclusión de futbolistas transgénero en las competencias deportivas.
- b) Dependerá del caso particular y de la normativa federativa aplicable si la persona cuyo sexo biológico no coincide con su percepción de género, pueda participar en competencias deportivas como hombre o como mujer.
- c) Si consideramos que la participación en una competencia deportiva es voluntaria, el sometimiento a su reglamento también es parte de una decisión voluntaria del futbolista y parte esencial del juego.
- d) Sin el cumplimiento de sus reglas, no hay competencia posible. Las reglas de juego son parte inescindible de la competencia misma.
- e) Mientras existan competencias únicamente de índole binaria masculino/femenino, necesariamente el futbolista que desee competir deberá hacerlo en una de las antedichas categorías, independientemente de su condición de género.
- f) Mientras que las competencias de fútbol de carácter internacional se encuentran reguladas por la reglamentación de la FIFA, la organización y regulación de los torneos de fútbol de carácter exclusivamente nacional, son facultades de la AFA.
- g) A su vez, la AFA tiene competencia para tratar toda disputa entre un jugador de fútbol y un club y/o la asociación, que tenga carácter nacional.
- h) La FIFA tiene competencia para tratar toda disputa entre un jugador de fútbol y un club y/o asociación y/o confederación, que tome dimensión internacional.
- i) En todos los casos, la vía recursiva es el TAS, esto es, con aplicación de las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con el derecho suizo.

CAPÍTULO V.- CONCLUSIONES

Una vez planteado el problema, postulada la hipótesis, recabada y analizada comparativamente la normativa aplicable, nos encontramos en condiciones de formular las siguientes conclusiones:

V.1.- Objetivo específico II.3 a)

Indagar acerca de la inserción de las nuevas identidades de género en la aplicación de la verificación del sexo y la configuración binaria del fútbol

Sobre el **objetivo específico II.3 a) *Indagar acerca de la inserción de las nuevas identidades de género en la aplicación de la verificación del sexo y la configuración binaria del fútbol***, observamos las siguientes conclusiones:

- i. A fin de indagar sobre la inserción de las identidades de género en la práctica del fútbol, se observaron comparativamente las normas federativas vigentes, tanto a nivel nacional como internacional. De los datos recabados, se observa que no toda la normativa aplicable al deporte se encuentra en concordancia con la legislación nacional. Por ende, no se observa que en todos los casos el derecho a la autopercepción de género sea tutelado. Así las cosas, deberemos observar en cada caso en particular, la organización de cada competencia y la estructura de los reglamentos federativos aplicables en cada una de ellas, a fin de determinar si existe o no una tutela efectiva del derecho a la autopercepción de género.
- ii. Atendiendo al análisis comparativo efectuado, se puede concluir que en algunos casos -como las competencias organizadas por la FIFA- sólo es atendible una estructura binaria del fútbol, por lo que las mujeres deben competir en torneos de únicamente compuestos por mujeres, mientras que los hombres compiten en torneos únicamente compuestos por hombres.
- iii. Asimismo, en competencias FIFA, en caso de duda respecto al sexo biológico del jugador, éste es sometido a una serie de exámenes médicos con el fin de determinar -de un modo estrictamente biologicista- el sexo biológico de la persona en cuestión. La contravención de esta norma implica la exclusión del participante de la competencia y sanciones disciplinarias para la federación de la cual es miembro.
- iv. Por su parte, el Comité Olímpico Internacional ha receptado en cierta forma el derecho a la autopercepción de género desde noviembre de 2021, mediante la aplicación de su convenio marco sobre la equidad, la inclusión y la no discriminación

por motivos de identidad de género y variaciones sexuales. Sin embargo, este convenio no excluye la necesidad de efectuar evaluaciones clínicas en determinados deportistas, ni tampoco desconoce que las ventajas deportivas que pudieren suscitarse a raíz de la recepción de este derecho, deben ser atendidas a nivel nacional y en cada caso en particular. Por lo que el COI no recepta un criterio amplio del derecho a la autopercepción de género. Por el contrario, limita este derecho a la posibilidad de que la verificación del sexo se efectúe bajo criterios médicos y *-a su vez-* se determina de manera específica sobre cada deporte y en relación a la estructura organizativa de los torneos en forma particular.

v. A nivel nacional, la AFA ha receptado las nuevas identidades de género, reconociendo el derecho a la autopercepción, también con un criterio restrictivo. Esto es, si bien ha tratado los casos particulares que hasta ahora ha recibido, lo ha hecho mediante evaluación de niveles de testosterona de la persona, y no mediante su sola declaración de autopercepción de género.

vi. A su vez, la configuración binaria del fútbol perdura en todos los estratos, por lo que el reconocimiento del derecho a la autopercepción de género aún no ha logrado romper la estructura masculino/femenino del mismo. De tal modo que *-tanto en las competencias de FIFA, de AFA como del COI-* no existe otro modo de registro de jugadores que el de hombre y/o mujer. Así las cosas, con un tenor mucho menos biologicista en los casos de AFA y del COI, y de corte netamente biologicista para el caso de la FIFA, la concepción binaria del fútbol sigue plenamente vigente.

V.2.- Objetivo específico II.3 b)

Analizar las consecuencias que puede acarrear la transformación del fútbol de competición en una práctica multigénero

Sobre el **objetivo específico II.3 b) *Analizar las consecuencias que puede acarrear la transformación del fútbol de competición en una práctica multigénero***, observamos las siguientes conclusiones:

i. A fin de analizar las consecuencias que puede acarrear la práctica de un fútbol multigénero, se observaron comparativamente las normas vigentes, tanto federativas como las leyes nacionales. De los datos recabados, se observa que el derecho deportivo responde a una normativa particular, en la cual la regulación federativa toma un papel preponderante, dado que la participación en un torneo *-sea éste cual fuere-*

lleva implicado el sometimiento a sus ‘reglas de juego’. No es posible entender deporte alguno si todos los miembros participantes no responden a las mismas reglas, independientemente de su nacionalidad, sexo y/o género y/o demás características particulares.

ii. Atendiendo la especial preponderancia de la regulación federativa en el ámbito deportivo, se analizaron las distintas estructuras deportivas y se arribó a la conclusión de que la estructura del fútbol de competición sigue siendo binaria en todos los casos, independientemente de las distintas posiciones analizadas respecto de la recepción del derecho a la autopercepción de género.

iii. Por ende, la transformación del fútbol de competición en una práctica multigénero implica, en primer lugar, la ruptura de la estructura binaria de la competencia.

iv. Por último, analizando en forma particular la normativa nacional a este respecto, concluimos que la AFA cuenta con facultades suficientes para organizar *-a nivel nacional-* una competición multigénero de este deporte.

V.3.- Objetivo específico II.3 c)

Evaluar y proponer soluciones jurídicas aplicables al problema que se suscita frente a la posible contradicción normativa existente entre la Ley N° 26.743 de Identidad de Género y la normativa vigente en el fútbol federado.

Sobre el **objetivo específico II.3 c) *Evaluar y proponer soluciones jurídicas aplicables al problema que se suscita frente a la posible contradicción normativa existente entre la Ley N° 26.743 de Identidad de Género y la normativa vigente en el fútbol federado,*** se propone en el capítulo siguiente, un proyecto de Reglamento para torneo mixto de fútbol.

V.4.- Objetivo general

El estudio del impacto y las consecuencias de la aplicación de la Ley de Identidad de Género en la estructura binaria del fútbol de competición.

Sobre el **objetivo general** *El estudio del impacto y las consecuencias de la aplicación de la Ley de Identidad de Género en la estructura binaria del fútbol de competición*, observamos las siguientes conclusiones:

- i. La ley de Identidad de Género obliga a romper la estructura binaria del sexo biológico. El género es aquél que percibe el individuo, independientemente de su sexo y de su sexualidad. Por ende, no hay dos géneros, sino una multiplicidad de géneros.
- ii. El fútbol de competición se encuentra estructurado en forma binaria, dado que responde a una concepción biologicista.
- iii. La aplicación de la Ley de Identidad de Género en el fútbol, tiene como impacto la necesidad de una ruptura de esa estructura binaria, dado que no siempre coincidirá sexo y género.
- iv. Como consecuencia, la recepción de la Ley de Identidad de Género en el fútbol de competición, implicaría abandonar la estructura binaria que refleja la inscripción de los competidores en los torneos.
- v. A fin de que el derecho a la autopercepción de género se recepte efectiva y materialmente en la práctica del fútbol, no es suficiente que se atienda en forma particular a cada caso -como ha ocurrido hasta ahora en la AFA- dado que:

- a. en primer lugar, los casos registrados hasta la actualidad no han sido receptados tal como la Ley de Identidad de Género lo prescribe, esto es, que *“en ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico”*³⁰;
- b. en segundo lugar, mientras perdure la estructura binaria masculino/femenino dentro de cada competencia deportiva, se obliga a vincular el género con el sexo biológico asignado al nacer y/o -en el mejor de los casos- con su rectificación posterior, por lo que, de todos modos -y obligatoriamente- cada individuo será ‘encasillado’ dentro de esa estructura binaria.

Ahora bien, recordemos nuestras hipótesis:

La relación normativa vigente entre la práctica de fútbol profesional y el sexo

³⁰ IDENTIDAD DE GÉNERO. Ley N° 26.743 (mayo de 2012), Congreso de la Nación Argentina, Infoleg; <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/197860/norma.htm>; Artículo 4.

biológico impide la tutela del derecho a la autopercepción de género receptada por la Ley de Identidad de Género en la Argentina.

Podemos observar que:

- de la legislación aplicable, tanto de la normativa nacional como de los reglamentos federativos nacionales e internacionales;
- de los datos recabados en el estudio de los casos particulares que se han suscitado en nuestro país;
- de la perspectiva jurídica que ha tomado la Asociación del Fútbol Argentino respecto del tema;

podemos inferir que:

- la normativa vigente de la práctica del fútbol federado, necesariamente obliga a determinar el sexo del competidor, encuadrándolo en las categorías masculino/femenino;
- según la Ley de Identidad de Género, toda persona puede solicitar la rectificación registral de su sexo cuando no coincida con su identidad de género autopercebida, y ello debe efectuarse con su simple declaración de voluntad;
- por ende, la concepción biologicista del fútbol impide la tutela efectiva del derecho a la autopercepción de género receptada por la Ley de Identidad de Género en la Argentina;
- si bien la Asociación del Fútbol Argentino ha avanzado hacia la tutela del derecho a la autopercepción de género receptada por la Ley de Identidad de Género en la Argentina, sólo lo ha hecho de manera restrictiva, dado que aún exige al competidor que se someta a exámenes de testosterona a fin de rectificar registralmente su sexo.

En conclusión, **la hipótesis es confirmada.**

Por último, nos restará efectuar, en el capítulo siguiente, un proyecto de Reglamento para torneo mixto de fútbol, que abandone por completo la clasificación de los competidores por su sexo y/o género.

CAPÍTULO VI.- PROPUESTA DE INTERVENCIÓN

El impacto y las consecuencias de la aplicación de la Ley de Identidad de Género en del fútbol de competición *-en el sentido más amplio de su significado-* rompen ya no sólo la estructura binaria del fútbol, sino la concepción de que es necesaria la determinación del sexo y/o género, a fin de registrar e inscribir a los competidores en los torneos. En fin, un fútbol mixto, multigénero, que se componga de competidores de cualquier sexo y/o género es, en principio, una alternativa que aún no ha sido planteada jurídicamente, y que permite receptar en su integridad y en un sentido amplio, la Ley de Identidad de Género N° 26.743.

Por ello, y en virtud de la investigación realizada, las conclusiones obtenidas, y nuestra consideración acerca de cómo receptar de manera integral el derecho a la autopercepción de género expresado en la Ley de Identidad de Género en Argentina, efectuamos la siguiente propuesta de torneo mixto de fútbol, a desarrollarse dentro del ámbito nacional bajo la competencia de los órganos jurisdiccionales de la Asociación del Fútbol Argentino.

--- o o 0 o o ---

REGLAMENTO DEL TORNEO MIXTO INTEGRACIÓN 2025

1. PARTICIPANTES

Participarán del Torneo Mixto Integración 2025, un total de 14 clubes directamente afiliados a la Asociación del Fútbol Argentino, que integren las categorías de Liga Profesional, Primera Nacional, Primera “B” y/o Primera “C”, que serán seleccionados por sorteo, previa convocatoria y presentación de solicitud, conforme las pautas del presente Reglamento.

2. CONVOCATORIA, PRESENTACION DE SOLICITUD Y SORTEO

La convocatoria se realizará públicamente mediante resolución del Comité Ejecutivo y publicación en Boletín Especial. Los clubes interesados deberán presentar su solicitud conforme las pautas que se establezcan a tal fin con una anticipación no menor a sesenta

-60- días de la fecha de iniciación del Torneo. Los clubes interesados serán convocados al sorteo de participantes y confección de fixture, el cual se efectuará con una antelación no menor a treinta -30- días de la fecha de iniciación del Torneo.

3. SISTEMA DE DISPUTA

3.1. Mediante el desarrollo de dos -2- Torneos, denominados “Apertura 2025” y “Clausura 2025”, iniciándose cada uno de ellos con puntuación “cero” para cada club participante.

Torneo “Apertura 2025”

Se desarrollará por el sistema de todos contra todos, en una sola rueda de partidos, local y visitante, por puntos, conforme al programa de partidos sorteado oportunamente. El club que obtenga el 1º puesto en la Tabla Final de Posiciones será proclamado Campeón del Torneo “Apertura 2025”.

Torneo “Clausura 2025”

Se desarrollará por el sistema de todos contra todos, en una sola rueda de partidos, por puntos, y la condición de “local” y “visitante”, será inversa a la que los clubes participantes tuvieron en oportunidad de enfrentarse en el Torneo “Apertura 2025”. El club que obtenga el 1º puesto en la Tabla Final de Posiciones será proclamado Campeón del Torneo “Clausura 2025”.

3.2. Si un mismo club resultara Campeón de los Torneos “Apertura 2025” y “Clausura 2025”, se proclamará Campeón del Torneo Mixto Integración 2025. Caso contrario, se estará a un encuentro a disputarse entre los equipos campeones tanto del Torneo “Apertura 2025” como del Torneo “Clausura 2025”, a fin de determinar al Campeón del Torneo Mixto Integración 2025. El encuentro aquí aludido, se disputará en estadio neutral a ser designado por AFA. Si al término de los 90 minutos reglamentarios el resultado fuera empate, la definición se operará mediante la ejecución de tiros desde el punto de penal conforme a las disposiciones del Art. 111 punto c) del Reglamento General.

4. TABLA FINAL DE POSICIONES 2025

Se establecerá por la acumulación de puntos que los clubes participantes obtuvieron en el desarrollo de los Torneos “Apertura 2025” y “Clausura 2025”, mediante el sistema de

tres -3- puntos por una victoria, un -1- punto por un empate, y cero -0- punto por una derrota.

5. FECHAS DE REALIZACIÓN

Las fechas de disputa serán las siguientes:

5.1. Torneo “Apertura 2025”

Año 2025

Febrero	22	1
Marzo	01, 08, 15, 22 y 29	5
Abril	05, 12, 19 y 26	4
Mayo	03, 10 y 17	3
Total de Fechas.....		13

5.2. Torneo “Clausura 2025”

Año 2025

Julio	19 y 26	2
Agosto	02, 09, 16, 23 y 30	5
Septiembre	06, 13, 20 y 27	4
Octubre	04 y 11	2
Total de Fechas.....		13

5.3. Definiciones Campeón del Torneo Mixto Integración 2025

Año 2025

Octubre	18	1
Total de Fechas.....		1

6. DESEMPATE DE POSICIONES 2025

Para el caso de empate en puntos en el primer puesto, entre dos -2- o más equipos, ya sea en el Torneo "Apertura 2025" como en el Torneo "Clausura 2025", serán de aplicación las disposiciones del art. 111 del Reglamento General, que establece la realización de partido de desempate.

7. SUSPENSIÓN DE PARTIDOS

Cuando por las inclemencias del tiempo fuera suspendido algún partido del Torneo Mixto Integración 2025, ya sea en el Torneo "Apertura 2025" como en el Torneo "Clausura 2025", el mismo deberá jugarse en la fecha posterior inmediata de acuerdo a las posibilidades de la programación, conforme a lo dispuesto por AFA, a través de la Gerencia de Organización de Torneos. Si el partido no hubiera podido realizarse ese día, la nueva fecha la establecerá el Comité Ejecutivo. En caso de suspensión de la fecha completa, la misma se disputará conforme a lo dispuesto por AFA, a través de la Gerencia de Organización de Torneos.

8. RECAUDACIÓN

La recaudación obtenida por todo concepto será íntegramente para el club local.

9. CIERRE DEL REGISTRO DE INSCRIPCIONES Y TRANSFERENCIAS

9.1. El Registro de Inscripciones y Transferencias de jugadores para intervenir en este certamen, permanecerá abierto hasta el jueves 20 de febrero de 2025, a las 20.00 horas para todo tipo de transferencias, inclusive las "libres". Todas las inscripciones de jugadores deberán, obligatoriamente, realizarse a través del Sistema COMET, para su posterior verificación por la Gerencia de Registro de Jugadores.

9.2. Al término del Torneo "Apertura 2025", se reabrirá el Registro de Inscripciones y Transferencias de jugadores, a los fines que los clubes participantes puedan producir hasta cuatro -4- incorporaciones de cualquier carácter, estableciéndose como fecha de cierre de los registros a tales efectos el jueves 17 de julio de 2024, a las 20.00 horas.

10. JUGADORES

Los clubes podrán clasificar en el Torneo Mixto Integración 2025, no menos de doce -12- ni más de cuarenta y cinco -45- **jugadores aficionados, por sistema mixto, es decir, de cualquier sexo y/o género, debiendo tener en cuenta el club a los fines de la inscripción, únicamente la limitación de jugadores no mayores de 26 años de edad.** A efectos de establecer el límite de edad mencionado anteriormente, se considerarán a aquellos jugadores que al 31-12-24 no hayan cumplido más de 26 años (Categoría 1998). En el Torneo Mixto Integración 2025, podrán intervenir jugadores aficionados y/o profesionales oriundos, entendiéndose por tal, aquellos que exclusivamente hayan tenido como primer fichaje profesional registrado, el club

participante en cuestión, siempre y cuando no superen el límite de edad establecido anteriormente.

11. VIGILANCIA POLICIAL - FALTA DE PAGO

Si algún partido debiera suspenderse por la falta de pago, o el pago parcial del personal policial que debe garantizar la realización del mismo, se dará traslado de las actuaciones al Tribunal de Disciplina Deportiva para que adopte las sanciones correspondientes.

12. TELEVISACIÓN

Los derechos de televisión de los partidos del Torneo Mixto Integración 2025, en directo y/o en diferido, son exclusivos de la Asociación del Fútbol Argentino. La cesión de derechos que la AFA hubiera realizado y/o realizare a favor de terceros, a efectos de televisar en directo y/o en diferido los partidos de fútbol programados por la misma, importará automáticamente, de pleno derecho y a todo evento, que se encuentra totalmente eximida de responsabilidad civil, comercial, penal, administrativa y laboral, con referencia a inconvenientes y/o acciones legales que el concesionario pudiera soportar, debido a actos o transmisiones o conductas de otros terceros. La defensa de los derechos cedidos a terceros por esta Asociación, correrá por cuenta exclusiva y excluyente de éstos, sin responsabilidad alguna para la Asociación del Fútbol Argentino.

13. COPA DE CAMPEONES TORNEO MIXTO INTEGRACIÓN 2025

13.1. La disputarán los equipos Campeones de los Torneos “Apertura 2025” y “Clausura 2025”. El encuentro aquí aludido, se disputará en estadio neutral a ser designado por AFA. Si al término de los 90 minutos reglamentarios el resultado fuera empate, la definición se operará mediante la ejecución de tiros desde el punto de penal conforme a las disposiciones del Art. 111 punto c) del Reglamento General.

13.2. En caso de que un mismo equipo resultara Campeón de los Torneos “Apertura 2025” y “Clausura 2025”, el mencionado club será declarado Campeón de la Copa de Campeones Torneo Mixto Integración 2025, quedando sin efecto el encuentro aludido en el punto anterior.

14. VARIOS

El Torneo Mixto Integración 2025 se regirá por las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la AFA, con las excepciones y/o modificaciones establecidas en el presente Reglamento.

--- o o 0 o o ---

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

- 1.- BEAMISH, R. y RITCHIE, I., *Fastest, highest, strongest: A critique of high-performance sport*, Ed. Routledge, Londres, 2006.
- 2.- BENJAMIN, H., *The Transsexual Phenomenon*, Universidad de Michigan, Michigan, 1966.
- 3.- BROHM, J. M., *La machinerie sportive: Essais d'analyse institutionnelle*, Ed. Anthropos/Económica, París, 2002.
- 4.- BROWN, T. D., "A vision lost? (Re)articulating an Arnoldian conception of education 'in' movement in physical education", en *Sport, Education and Society*. Núm. 18 (1), 21-37, 2013.
- 5.- BUTLER, J., *Lenguaje, poder e identidad*, Ed. Síntesis, Madrid, 2006.
- 6.- CORDOBA, M., Ciclo de Conferencias Maestros del Derecho, 06/01/2015, Universidad Abierta Interamericana, en [Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación \(youtube.com\)](#).
- 7.- CROMWELL, J., *Transmen and FTMs: Identities, bodies, genders and sexualities*, University of Illinois Press, Chicago, 1999.
- 8.- DE CASTRO Y BRAVO, F., *El negocio jurídico*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1971.
- 9.- ESTEBAN, C., "Suiza rechaza el tsunami de género y dictamina que el sexo es binario (hombre o mujer)", en [Suiza dictamina que el sexo es binario \(hombre o mujer\) \(gaceta.es\)](#).

- 10.- FEINBERG L., *Transgender Warriors: Making History from Joan of Arc to Dennis Rodman*, Beacon Press, Estados Unidos, 1996.
- 11.- FERNANDEZ SESSAREGO, C., “*Reflexiones sobre la autonomía de la voluntad*”, en Estudios de Derecho Civil, Universidad Externado de Colombia, 2004.
- 12.- FOUCAULT, M., *La Sexualidad, seguido de El Discurso de la Sexualidad*, Ediciones Akal, España, 1985.
- 13.- JUÁREZ CENTENO, C.; TUNINETTI, A., “*La búsqueda de igualdad y no discriminación en el fútbol femenino: análisis en clave de derechos humanos*”, Universidad Complutense de Madrid, fecha de publicación 24/10/2023, <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/anuariocijs/article/download/44945/45032/181189>.
- 14.- KUNZ, A. y CARDINAUX, N., *Investigar en Derecho*, Eudeba, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2016.
- 15.- NOHLEN, D., *Ciencia política comparada. El enfoque histórico-empírica*, Editorial Universidad de Granada, España, 2013.
- 16.- WONG SAK HOI, G., “¿Qué países reconocen una tercera identidad de género?”, en <https://www.swissinfo.ch/spa/identidades/que-paises-reconocen-una-tercera-identidad-de-genero/77590442>.

Legislación

- 1.- CODIGO CIVIL. Ley N° 340 (enero de 1871), Congreso de la Nación Argentina, Infoleg; <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texact.htm>.
- 2.- CODIGO CIVIL SUIZO, correspondencias con el Código civil español y comentarios de doctrina suiza y española; Traducción al español por VILLA, Iñigo Mateo; Editorial Thomson-Reuters Aranzadi, Bilbao, 1978.

3.- CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION. Ley N° 26.994 (octubre de 2014), Congreso de la Nación Argentina, Ediciones del País, Ciudad Autónoma Buenos Aires, 2018.

4.- CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA. Ley N° 24.430 (diciembre de 1994), Congreso de la Nación Argentina, Ediciones del País, Ciudad Autónoma Buenos Aires, 1994.

5.- CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Ley N° 23.054 (marzo de 1984), Congreso de la Nación Argentina, Infoleg; <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>.

6.- IDENTIDAD DE GÉNERO. Ley N° 26.743 (mayo de 2012), Congreso de la Nación Argentina, Infoleg; <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/197860/norma.htm>.

7.- LEY DE DEPORTE. Ley N° 27.202 y Ley N° 20.655 Modificación (octubre de 2015), Congreso de la Nación Argentina, Infoleg; <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/250000-254999/254345/norma.htm>.

8.- REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS. Ley N° 26.413 (septiembre de 2008), Congreso de la Nación Argentina, Infoleg; servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/145000-149999/145345/texact.htm.

Legislación Federativa

1.- AGENDA OLIMPICA 2020+5 (noviembre de 2023). Comité Olímpico Internacional; [Olympic Agenda 2020+5 \(olympics.com\)](https://olympics.com).

2.- CÓDIGO DE ARBITRAJE DEPORTIVO (febrero de 2023), Tribunal Arbitral del Deporte; [Código de arbitraje deportivo del TAS - en vigor desde el 01.02.23 \(tas-cas.org\)](https://cas.org).

3.- ESTATUTO (noviembre de 2023). Asociación del Fútbol Argentino; [Microsoft Word - 01 01 Estatuto - A4 - Desde 2023.11.23 \(afa.com.ar\)](#).

4.- ESTATUTOS DE LA FIFA. REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LOS ESTATUTOS. REGLAMENTO DEL CONGRESO (mayo de 2022). Federación Internacional de Fútbol Asociado; [FIFA Statutes 2022-ES.pdf](#).

5.- MARCO SOBRE LA EQUIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE IDENTIDAD DE GÉNERO Y VARIACIONES SEXUALES (noviembre de 2021). Comité Olímpico Internacional; [IOC-Framework-Fairness-Inclusion-Non-discrimination-2021.pdf \(olympics.com\)](#).

6.- REGLAMENTO DE LA FIFA PARA LA VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD SEXUAL (mayo de 2011). Federación Internacional de Fútbol Asociado; [Gender Verification_INHALT_E F S D.indd \(fifa.com\)](#).

Buenos Aires, 09 de agosto de 2024

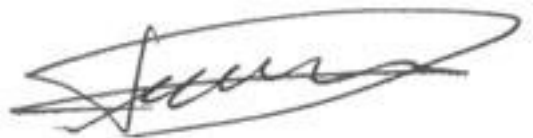
DIRECTOR DE LA CARRERA DE ABOGACÍA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.
S/D.

De mi mayor consideración:

Por la presente comunico por este medio que la **Alumna:** Vanina Paola Roca, **Legajo N°:** B00062510-J1, ha confeccionado bajo mi supervisión el trabajo final que lleva el título: ***“Fútbol no binario. Un análisis de las consecuencias no previstas de la Ley de Identidad de Género sobre la práctica deportiva.”***.

Creo que por la calidad disciplinar de su contenido merece ser defendido ante el Tribunal que se designe.

Sin otro particular, saludo a Ud. Atte.



Tutor: Prof. Dr. Guillermo Penise